

CLÁUSULA ADICIONAL N°21
INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

Art. 1: RIESGO CUBIERTO

1.1. El Asegurador se compromete al pago del beneficio acordado por esta cláusula cuando el Asegurado haya quedado en estado de Invalidez Total y Permanente cubierta por esta Cláusula Adicional como consecuencia de enfermedad o accidente.

A tal efecto, se aclara que se entenderá por Invalidez Total y Permanente cubierta por esta Cláusula Adicional a la que no le permita al Asegurado desempeñar por cuenta propia o relación de dependencia cualquier actividad remunerativa, siempre que tal estado haya continuado ininterrumpidamente por un período de 6 (seis) meses, se hubiese iniciado durante la vigencia de esta Cláusula Adicional para el Certificado Individual del Asegurado (de manera independiente a la fecha de inicio de la enfermedad o a la fecha del accidente, según el caso) y antes de cumplir la Edad Máxima de Permanencia prevista en las Condiciones Particulares.

1.2. A los efectos de esta Cláusula Adicional, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado y producida directa y exclusivamente por un acontecimiento externo, súbito y violento, fortuito, independiente de su voluntad y ajeno a cualquier otra causa.

Art. 2: RIESGOS EXCLUIDOS DE LA COBERTURA

Especialmente se excluyen de esta cobertura los siniestros originados en cualquiera de las causas siguientes:

- a) Las invalideces que sean consecuencia de los riesgos no cubiertos indicados en el Artículo 2° de las Condiciones Generales de la Póliza.
- b) Tentativa de suicidio voluntario; salvo que el hecho se haya producido luego de un año de vigencia ininterrumpida de esta Cláusula Adicional para el Certificado Individual.
- c) Invalidez provocada deliberadamente por acto ilícito del contratante del presente seguro, excepto cuando el pago de la prima esta a cargo del asegurado.
- d) Competencia como conductor o integrante de equipo en pruebas de pericia o velocidad, utilizando vehículos mecánicos o de tracción a sangre; participación en justas hípicas o pruebas análogas;
- e) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica;
- f) Práctica de paracaidismo; práctica o utilización de la aviación, salvo que se viaje como pasajero en líneas aéreas regulares;
- g) Participación en viajes o prácticas deportivas submarinas o subacuáticas, escalamiento de montañas, actos de acrobacia, práctica del boxeo profesional;
- h) Actos de guerra civil o internacional ejecutados dentro del país o fuera del mismo, guerrilla, rebelión, sedición, motín o tumulto popular; siempre que el Asegurado hubiera participado en ellos en forma activa;

SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Saldo Deudor



- i) Hechos originados por reacciones de origen nuclear y sus posibles efectos tardíos;
- j) Participación en trabajos subterráneos o de minería; realización de caza mayor o participación en expediciones destinadas a tal fin;
- k) Acontecimientos ocurridos por el dolo o culpa grave del Asegurado;
- l) Abuso de alcohol; uso de drogas, estupefacientes o estimulantes sin prescripción médica;
- m) Sometimiento a internaciones médicas ilícitas o prohibidas por las leyes.
- n) Adicionalmente a lo establecido en los incisos precedentes, la Compañía no responderá por siniestros originados, influidos, producidos por, resultantes de, o que tengan relación con actos de Terrorismo.

A los efectos del presente inciso se entiende por Terrorismo un acto (con o sin el uso de violencia o fuerza) o la amenaza o la preparación de dicho acto por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que procedan por su propia cuenta o en nombre de o en relación con alguna(s) organización(es) o gobierno(s):

- a) cuyo fin sea, o que de hecho logre, intimidar o influenciar a un gobierno de jure o de facto, o al público, o a un sector del público, o afectar a algún sector de la economía, o
- b) que por su índole o contexto se cometa en relación con motivos políticos, sociales, religiosos, ideológicos o causas u objetivos similares.

Esta exclusión de actos de Terrorismo abarca cualquier clase de pérdidas, daños, costes o gastos que directa o indirectamente sean causados por, o que resulten de, o que tengan relación con cualquier:

- c) acto de Terrorismo sin que importe que otra causa o evento haya contribuido, simultáneamente o en cualquier otra secuencia, al siniestro, o
- d) acción que se ejecute para controlar, prevenir o detener un acto de Terrorismo o que de alguna manera tenga relación con dicho acto.

Art. 3: 3.1. PERIODO DE CARENIA

Se podrá establecer un plazo de carencia con pago de primas que será establecido en las Condiciones Particulares, el cual no podrá exceder el plazo máximo indicado en el artículo 3° de la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación N° 35.678 (o el que se indique en la norma que en el futuro la reemplace).

Este período de carencia no será tenido en cuenta si la causa de la Invalidez Total y Permanente fuera producto de un accidente.

Este artículo no será de aplicación cuando el Asegurador solicite requisitos de asegurabilidad

3.2. ENFERMEDADES PREEXISTENTES (APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL CASO DE NO APLICAR "CARENCIAS") - VARIABLE

Salvo indicación en contrario en Condiciones Particulares, el Asegurador no pagará la indemnización del capital asegurado, cuando el fallecimiento de un Asegurado se produzca como consecuencia de una enfermedad preexistente, durante el plazo estipulado en Condiciones Particulares, el cual no podrá exceder el plazo máximo indicado en el artículo 3° de la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación N° 35.678 (o el que se indique

SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Saldo Deudor



en la norma que en el futuro la reemplace). En el caso de otorgamiento de préstamos con vencimientos menores o iguales al año, el plazo de enfermedad preexistente a computar no podrá exceder a la mitad del plazo del préstamo.

Se entiende por enfermedad preexistente, a toda enfermedad diagnosticada con anterioridad a su incorporación al seguro, y que fuera la causa directa de la Invalidez Total y Permanente.

Esta exclusión no será de aplicación cuando el Asegurador solicite requisitos de asegurabilidad.

Art. 4: DENUNCIA DEL SINIESTRO

Dentro del plazo de 30 días que el asegurado conozca su situación invalidante, el Asegurado o su representante deberá denunciar este hecho por intermedio del Contratante al asegurador por escrito, quedando sometido desde entonces al procedimiento establecido en el art. 46 de la ley de seguros 17.418 y al que particularmente se establece en las cláusulas siguientes.

Art. 5: ACREDITACIÓN DE LA INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

El Asegurado o sus representantes tienen el deber de acreditar las causas de la invalidez total y permanente denunciada, acompañando en este caso las constancias del comienzo y las causas de dicho estado.

El Asegurado o sus representantes deben facilitar al Asegurador la comprobación por intermedio de facultativos del estado de invalidez total y permanente denunciado, aún cuando estos exámenes deban repetirse. Al tal efecto la Compañía podrá realizar hasta un total de 4 (cuatro) investigaciones por cada denuncia de siniestro. Los gastos de estas constataciones estarán a cargo del asegurador.

Las primas que venzan durante el período de comprobación del siniestro denunciado siguen estando a cargo del Asegurado, sin perjuicio de su oportuno reintegro en el momento de disponerse la liquidación del beneficio. El monto del reintegro será el que surja de la capitalización de las primas pagadas durante el período de comprobación del siniestro conforme la tasa técnica del plan.

Art. 6: PLAZO DE PRUEBA

Dentro de los 15 (quince) días corridos de recibida la denuncia del siniestro o de recibidas las constancia requeridas al Asegurado, o de efectuados los exámenes de comprobación pertinentes -contado este plazo desde la fecha que resulte posterior- el Asegurador debe notificar al beneficiario definido en las Condiciones Particulares de la presente póliza la aceptación, postergación o el rechazo del siniestro y el otorgamiento de la indemnización pactada, en su caso.

Si las comprobaciones médicas a las que se refiere el artículo referido a la Acreditación de la Invalidez Permanente no resultaren concluyentes en cuanto a la configuración del siniestro denunciado, el Asegurador podrá ampliar facultativamente el plazo de prueba por un término de 90 (noventa) días corridos, extensible a 75 (setenta y cinco) días corridos adicionales más, con el objeto de obtener la comprobación medica definitiva.

Se aclara que el plazo máximo que podrá establecer la Compañía a fines de verificar el estado de invalidez no podrá superar en ningún caso los 6 (seis) meses.

Cuando el Asegurador no notifique su decisión en los términos establecidos precedentemente o no haga uso de la facultad de ampliar el termino de comprobación, su silencio podrá ser considerado como aceptación del siniestro.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Saldo Deudor



Art. 7: BENEFICIO. DEUDA ASEGURADA

Una vez comprobada la Invalidez Total y Permanente del Asegurado cubierta por esta Cláusula Adicional, la Compañía pagará en concepto de beneficio el monto del saldo de deuda asegurada que se indique en Condiciones Particulares.

El capital asegurado no podrá superar el monto máximo previsto en Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, se aclara que si al momento de efectivizarse el pago del beneficio el saldo deudor es menor que el existente al tiempo de la denuncia del siniestro, el asegurador liquidará la diferencia al Asegurado.

Art. 8: VALUACIÓN DE LOS PERITOS

En el caso que no hubiese acuerdo entre las partes sobre la apreciación de la invalidez, cualquiera de las partes podrá solicitar que la misma sea analizada por dos médicos, designados uno por el Asegurado y uno por el Asegurador, los que deberán elegir dentro de los ocho (8) días de su designación a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los treinta (30) días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de quince (15) días.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo establecido en el primer párrafo, este nombramiento se realizará de conformidad con los artículos 773 y 743 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes estarán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo el caso de equidistancia en que se pagarán por mitades entre las partes.

Art. 9: FINALIZACIÓN DE LA COBERTURA

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 18 de las Condiciones Generales de la Póliza, la cobertura del riesgo de Invalidez Total y Permanente prevista en esta Cláusula Adicional cesará definitivamente:

- a) A partir de la fecha en que el Asegurado cumpla 65 (sesenta y cinco) años de edad. Si existiera prima de riesgo no corrido, ésta se reembolsará al Asegurado por intermedio del Contratante.
- b) Cuando se rescinda la presente Cláusula adicional.

Art. 10: CARÁCTER DEL BENEFICIO

El beneficio previsto en la presente Cláusula Adicional es sustitutivo del beneficio previsto para el caso de muerte, por lo que con el pago de esta indemnización el Asegurador queda definitivamente liberado de cualquier otra obligación asumida en esta póliza respecto del Asegurado y de los beneficiarios.

Art. 11: CONDICIONES GENERALES

Esta cláusula amplía las Condiciones Generales para los Seguros de Vida Colectivo de Saldo Deudor (Cláusula N° 97) y se la considera parte integrante de la póliza contratada, participando de la totalidad de su normativa, en cuanto no esté modificada por el contenido de la presente.

ANEXO I DE RIESGOS NO CUBIERTOS

CLÁUSULA ADICIONAL N° 21
INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE

Art. 2: RIESGOS EXCLUIDOS DE LA COBERTURA

Especialmente se excluyen de esta cobertura los siniestros originados en cualquiera de las causas siguientes:

- a) Las invalideces que sean consecuencia de los riesgos no cubiertos indicados en el Artículo 2° de las Condiciones Generales de la Póliza.
- b) Tentativa de suicidio voluntario; salvo que el hecho se haya producido luego de un año de vigencia ininterrumpida de esta Cláusula Adicional para el Certificado Individual.
- c) Invalidez provocada deliberadamente por acto ilícito del contratante del presente seguro, excepto cuando el pago de la prima esta a cargo del asegurado.
- d) Competencia como conductor o integrante de equipo en pruebas de pericia o velocidad, utilizando vehículos mecánicos o de tracción a sangre; participación en justas hípicas o pruebas análogas;
- e) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica;
- f) Práctica de paracaidismo; práctica o utilización de la aviación, salvo que se viaje como pasajero en líneas aéreas regulares;
- g) Participación en viajes o prácticas deportivas submarinas o subacuáticas, escalamiento de montañas, actos de acrobacia, práctica del boxeo profesional;
- h) Actos de guerra civil o internacional ejecutados dentro del país o fuera del mismo, guerrilla, rebelión, sedición, motín o tumulto popular; siempre que el Asegurado hubiera participado en ellos en forma activa;
- i) Hechos originados por reacciones de origen nuclear y sus posibles efectos tardíos;
- j) Participación en trabajos subterráneos o de minería; realización de caza mayor o participación en expediciones destinadas a tal fin;
- k) Acontecimientos ocurridos por el dolo o culpa grave del Asegurado;
- l) Abuso de alcohol; uso de drogas, estupefacientes o estimulantes sin prescripción médica;
- m) Sometimiento a internaciones médicas ilícitas o prohibidas por las leyes.
- n) Adicionalmente a lo establecido en los incisos precedentes, la Compañía no responderá por siniestros originados, influidos, producidos por, resultantes de, o que tengan relación con actos de Terrorismo.

A los efectos del presente inciso se entiende por Terrorismo un acto (con o sin el uso de violencia o fuerza) o la amenaza o la preparación de dicho acto por parte de cualquier persona

SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Saldo Deudor



o grupo(s) de personas que procedan por su propia cuenta o en nombre de o en relación con alguna(s) organización(es) o gobierno(s):

- a) cuyo fin sea, o que de hecho logre, intimidar o influenciar a un gobierno de jure o de facto, o al público, o a un sector del público, o afectar a algún sector de la economía, o
- b) que por su índole o contexto se cometa en relación con motivos políticos, sociales, religiosos, ideológicos o causas u objetivos similares.

Esta exclusión de actos de Terrorismo abarca cualquier clase de pérdidas, daños, costes o gastos que directa o indirectamente sean causados por, o que resulten de, o que tengan relación con cualquier:

- c) acto de Terrorismo sin que importe que otra causa o evento haya contribuido, simultáneamente o en cualquier otra secuencia, al siniestro, o
- d) acción que se ejecute para controlar, prevenir o detener un acto de Terrorismo o que de alguna manera tenga relación con dicho acto.

CLÁUSULA ADICIONAL DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

Artículo 1: Quién efectúe el pago de la prima de este seguro participará en las utilidades de esta póliza siempre que al final de cada año de vigencia de la póliza, el pago de las primas se halle al día.

Artículo 2: A fin de calcular la participación en las utilidades, la Compañía descontará del total de Primas Netas Devengadas en el período, el porcentaje en concepto de gastos administrativos indicado en Condiciones Particulares, para la presente Cláusula. Del importe resultante se restarán los siniestros pagados en el período, más los siniestros pendientes al cierre del período menos los siniestros pendientes al inicio del mismo.

Todas las coberturas contratadas en la póliza formarán parte del cálculo definido precedentemente.

Artículo 3: Si el esquema de cálculo indicado anteriormente arroja un saldo positivo, el Asegurador reconocerá el porcentaje de la utilidad indicado en las Condiciones Particulares, sobre dicho saldo.

En caso de que el cálculo genere un resultado negativo, no se abonará ninguna participación por el período y dicho resultado se trasladará para ser aplicado sobre la participación en utilidades del ejercicio siguiente. El arrastre del resultado negativo no excederá los cinco (5) años.

Artículo 4: La participación en las utilidades se practicará anualmente y únicamente por años completos de póliza, por lo que no se computarán fracciones de año en caso de cancelación de la póliza antes de su fecha aniversario.

Artículo 5: Determinada la utilidad a distribuir, el Asegurador pondrá la misma a disposición del Contratante quien deberá proceder a su distribución entre los Asegurados en forma proporcional a la prima pagada, cuando el pago de la prima estuviera a cargo de éstos, sin perjuicio de aquellos casos en que el Asegurado hubiera dejado de pertenecer al grupo y se distribuya entre los restantes Asegurados.

El Contratante estará obligado a entregar al Asegurador constancia de distribución de las utilidades en la forma anteriormente indicada, en oportunidad de que este así lo requiera.

Artículo 6: Por todo impuesto presente o futuro pagadero por aplicación de la presente Cláusula, se estará a lo dispuesto en el Artículo 14 de las Condiciones Generales de la póliza.